

## CÓDIGO DE ÉTICA CENTRO DE ARBITRAJE CENCOARBAQUI

### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.- Alcances

1. El Código de Ética para el Arbitraje (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por la presente institución arbitral y servicios de arbitrajes ad hoc.
2. El presente Código desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes. Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros, los supuestos de infracción a los mismos y, cuando corresponda, las sanciones respectivas.
3. El Código también establece reglas generales de conducta para los árbitros, las que no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas de conducta se interpretan en función de los principios que informan el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.
4. Ante cualquier controversia sobre el sentido y alcance de la regulación, el Consejo la interpreta siguiendo el propósito de este Código, el marco legal vigente y su propio criterio.

### TÍTULO II

#### Principios y Reglas de Conducta de la Función Arbitral

##### Artículo 2.- Principios de la Función Arbitral

1. **Integridad.** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en su accionar.
2. **Imparcialidad.** Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia.
3. **Independencia.** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal,

profesional y/o comercial, que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

4. **Idoneidad.** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como si cumplen con las exigencias y/o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con razonable disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
5. **Equidad.** Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
6. **Debida Conducta Procedimental.** Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.
7. **Confidencialidad.** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

### **Artículo 3.- Reglas de Conducta**

Los árbitros deben observar las siguientes reglas:

1. Si alguna de las partes contactara al árbitro para efectos de su designación, ello obedecerá a razones atendibles para saber de su disponibilidad y conocimiento de la materia que será sometida a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el árbitro pueda definir su aceptación. Asimismo, éste procura informarse de datos relevantes que le permitan, en su oportunidad y de ser el caso, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer activamente su designación.
2. El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
3. Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros y/o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias

que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 4º del presente Código.

4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
5. Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o por motivos de salud, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes. Cuando ello ocurra, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, teniendo en consideración el principio de confidencialidad.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procedural.
7. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervenientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes.
8. Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
10. Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
11. El árbitro que se aparta del arbitraje, debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.

## TÍTULO III

### Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés

#### Artículo 4.- Deberes éticos

##### 1. Deber de revelación:

- a) La persona que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
- b) La persona que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Igualmente, si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia, para lo cual el árbitro realiza el esfuerzo que sea necesario para averiguar la presencia de tales hechos.
- e) El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o el árbitro, según el caso, deberá optar por la revelación.
- g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

##### 2. Conflictos de Interés y supuestos de revelación:

- a) El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro en relación a un proceso arbitral. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe

apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

- b) Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- i. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
  - ii. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
  - iii. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.
  - iv. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
  - v. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
  - vi. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
3. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o para la tramitación de la sanción respectiva, de ser el caso.

## TÍTULO IV

### Procedimiento Sancionador

#### **Artículo 5.- Denuncia de parte por Infracción al Código**

1. Toda persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de alguna infracción ética, podrá formular denuncia por escrito ante la Secretaría General.

2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) El nombre, datos de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
  - b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresará esta circunstancia.
  - c) Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que la se hubiera cometido de la presunta infracción.
  - d) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
  - e) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
  - f) Los medios probatorios pertinentes y/o documentación que respalte la denuncia.
3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite. El acto mediante el cual la Secretaría General dispone el archivo del trámite es definitivo e inimpugnable.
4. Subsanadas las observaciones, la Secretaría General admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicaran las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, la Secretaría General de forma excepcional pondrá a disposición del Consejo la denuncia de forma que este disponga la investigación de oficio, siempre que de la denuncia se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
5. La Secretaría General dispone la notificación del escrito de denuncia al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinentes y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
  - a) Observar los requisitos previstos en el numeral 2 del presente artículo, en lo que corresponda.

- b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
  - c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
  - d) Ofrecer los medios probatorios.
6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Secretaría General remite al Consejo todos los actuados para que evalúe y resuelva sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
7. El Consejo puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que presenten sus posiciones.
8. La resolución que emite el Consejo es definitiva e inimpugnable.

#### **Artículo 6.- Investigación de oficio**

- 1. El Consejo puede disponer que la Secretaría General inicie investigaciones de oficio por la presunta comisión de infracciones, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
- 2. La Secretaría General requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos, dentro del plazo de 30 días hábiles de recibida la instrucción del Consejo. Este plazo puede ser ampliado a 15 días hábiles más, de ser necesario, previa aprobación del Consejo.
- 3. Finalizadas las investigaciones descritas en el numeral 2, la Secretaría General elabora dentro del plazo de 5 días hábiles, un informe mediante el que recomienda si existe o no mérito para el inicio de procedimiento sancionador, el que es remitido al Consejo para su evaluación. Cuando se recomiende el inicio el procedimiento sancionador, la Secretaría General debe identificar los presuntos infractores y detallar las infracciones supuestamente cometidas, acompañando el sustento correspondiente.
- 4. La Secretaría General notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al o a los denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Secretaría General remite todos los actuados y un informe técnico con propuesta de resolución al Consejo para que evalúe y resuelva sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El Consejo puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que presenten sus posiciones.

#### **Artículo 7.- Sanciones**

1. Las infracciones previstas en este Código traen como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de una de las sanciones siguientes:
  - a) Amonestación escrita.
  - b) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro, hasta por 5 años.
  - c) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro.
2. Las sanciones impuestas por el Consejo contra profesionales que se desempeñen como árbitros al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo.